

LA CIUDADANÍA DE LOS APÁTRIDAS: UNA PERSPECTIVA UTÓPICA EN LA ACTUALIDAD

MARÍA ALEJANDRA SALAZAR ROJAS*

RESUMEN

Este artículo tiene su fuente en el desarrollo de una investigación finalizada titulada “inmigración irregular: protección ante tratos crueles inhumanos y degradantes” la cual se inició en año 2006 y finalizó en febrero del 2009. Asimismo, bajo ciertas modificaciones se presentó como ponencia en el “*complexity, conflicts, justice 20 years of sociology of law*” complejidad, conflictos, justicia 20 años de sociología jurídica, a realizarse los días 7 – 10 julio 2009 en Oñati – España.

se trata del resultado final o parcial grupo de investigación al que se encuentra vinculado el escrito

Fecha de recepción: 16 de junio de 2009
Fecha de aceptación: 20 de agosto de 2009

* Estudiante de Derecho Universidad Santiago de Cali, coordinadora del semillero de investigación “DIJUMO” Diversidad Jurídica en Movimiento, adscrito al grupo de investigación “Eduardo Umaña”. Ex-becaria de movilidad académica U.S.C. – U. Colima- México. Becaria de la Universidad del País Vasco en convenio con el Instituto Internacional de Sociología Jurídica en Oñati - España y la Universidad de Milán. Pasante: Honorable corporación Corte Constitucional Colombiana, en El Tribunal Federal de México (Colima) y la Procuraduría regional del Valle del Cauca. alejandrasderecho@gmail.com, maria.salazar01@usc.edu.co

INTRODUCCIÓN

En el mundo la condición de apátrida se categoriza como una constante de transgresión a los derechos humanos, aún así, el número de apátridas en la actualidad supera los 15 millones de personas. Esta situación permite diferenciar las categorías de nacionalidad y apatridia pues de ellas depende la protección, derechos y garantías transnacionales de acceso al hombre. Sin embargo, las protecciones humanitarias están en gran manera referidas a quienes tienen la calidad de ciudadanos de un Estado.

Ello se manifiesta en los criterios legales de beneficios y limitaciones que prepondera la ciudadanía, es así como, en este período de la globalización, o del neoliberalismo, o la era del conocimiento, ésta calidad, proyecta la condición de persona erróneamente. Lo que ha sido reflejado en la falta de acceso a amparos que atraviesan quienes tienen la calidad de apátridas, pues no pueden ejercer derechos adquiridos en relación a los principios pro-homine; situación fáctica que se ve reflejada al no poder oficializar sus matrimonios, tampoco el nacimiento de sus hijos, tener acceso a la sanidad gratuita, a estudiar en colegios públicos y mucho menos a adherirse a un trabajo legal, pues estos, obedecen de documentos de identidad los cuales no pueden obtener, e incluso en muchos casos ha adquirir el derecho de asilo, entre otros derechos limitados. De lo cual, quien tiene legalmente una nacionalidad puede hacer referencia a requerimientos, amparos y beneficios otorgados mediante leyes o normas del Estado-nación e incluso de los que estén ratificados en los rangos internacionales, y que a contrario sensu; sumergen a los apátridas¹ en la era de los sujetos sin potestad a ejercer sus derechos.

Sin embargo es menester realizar algunas diferencias a conceptualizaciones como:

- refugiado,
- desplazado interno,
- inmigrante y
- apátrida²;

1 El Art. 13 de la Constitución Española reglamenta y establece los términos para que los apátridas puedan gozar de sus derechos. “Artículo 13. **1.** Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los Tratados y la Ley. **2.** Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por Tratado o Ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales. **3.** La extradición solo se concederá en cumplimiento de un Tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo. **4.** La Ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.” La Constitución Española de 1978.

2 En la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas se refiere el Artículo 1. — Definición del término «apátrida». 1. A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará

al primero “refugiado” se lo ha venido conceptualizando como un sujeto que realiza la acción de emigrar cruzando la frontera internacional de su país, él o ella se convierte en un amparado y como tal recibe protección internacional y ayuda; ahora bien, de acuerdo con la convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, un refugiado es una persona que «debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él»³; pero si una persona en circunstancias similares es desplazada dentro del país, se convierte en desplazado interno.

A lo cual, inmigrantes serian aquellas personas que emigran de una frontera (as) a otra(as) con finalidades relacionadas a aspectos laborales y que, abandonan su Estado voluntariamente con proyección de establecer su residencia en el país receptor; concluyendo que se cataloga como inmigrante solo a quienes establezcan sus motivos de éxodo a razones económicas. Es decir, de la voluntariedad y de las razones de orden público de la emigración dependen las ayudas gubernamentales a estos grupos minoritarios. Situaciones estas que generan una manera diferente de agrupación de conceptos; pues muchos inmigrantes que obedecen a la exclusividad de sus emigraciones a razones económicas, han sido de cierto modo obligadas a emigrar pues es ello lo que les ha dejado los continuos conflictos sociales en sus naciones. Sin embargo surge un nuevo cuestionamiento y es: ¿si la vulneración a derechos humanos de los flujos migratorios irregulares es notoria y persistente en la actualidad; que protección podrían esperar los apátridas que ni siquiera tienen la posibilidad de solicitar garantías a su Estado en concreto pues no tienen el reconocimiento de nacionalidad por ningún Estado?, como lograr que no se les trasgredan aun mas sus derechos pro-homine?

a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. 2. Esta Convención no se aplicará: i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia; ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país; iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar: a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos; b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país; c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

3 <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0005.pdf>

Ahora bien ¿Quién es un apátrida?⁴, o ¿Por qué hay violación a derechos humanos hacia estos grupos minoritarios? e incluso la situación de apátridas genera dificultades entre las sociedades? y que hacer para mejorar una condición que ha perdurado por largos años?. El tratar de resolver los anteriores cuestionamientos requiere con detalle expresar algunos criterios subjetivos para lo cual en este escrito se tratara de analizar determinados comportamientos y generar hipótesis objetivas. Así se podría hacer referencia a la conceptualización de apátrida definiéndola como un status que limita el acceso a derechos civiles, administrativos, e incluso humanos por quienes no aplican ontológicamente (el deber ser en la aplicación) estas garantías transnacionales; es decir, se le considera apátrida⁵ a quien no tiene una nacionalidad, a quien ningún Estado le ha reconocido la calidad de ciudadano y que asimismo esta obligado a cargar una inestabilidad jurídica dirigida al no reconocimiento de derechos, garantías, e identidad. Y consecutivamente al no poder ejercer unas prioridades adquiridas por la condición de ser persona, se violan los derechos humanos de quienes están inmersos en esta categorización, entre ellos se hace referencia a los consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos específicamente en su art. 15 donde esta plasmado que “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privara arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”⁶ y finalmente a la vida digna de cada uno de estos sujetos.

Al plasmar los casos de apátridas⁷ en ejemplos se puede traer a colación la situación de algunas personas que Poseían la nacionalidad de un Estado que por

-
- 4 Para el caso español que ha adoptado la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, del 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 526 A (XVII), de 26 abril de 1954 y que fue Entrada en vigor: 6 de junio de 1960, de conformidad con el artículo 39; el término de apátridas está definido en su *Artículo 1.como*: — «apátrida» 1. A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. 2. Esta Convención no se aplicará: i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia; ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país; iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar: a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos; b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país; c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.
 - 5 Dentro de la normatividad de apatridia para el caso colombiano la ACNUR refiere algunas resoluciones de interés general y que engloban aspectos formalistas de la normatividad que pretende solucionar esta compleja situación: “resolución A/RES/61/137 de 2007, resolución A/RES/60/129 de 2006, resolución A/RES/59/34 de 2004, resolución 55/153 de 2001, resolución 50/152 de 1996, resolución 31/36 de 1976, resolución 3274(XXIX)”.
 - 6 Declaración Universal de Derechos Humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Edit.: Nuevas Ediciones Ltda. (2007) Bogotá. Pág. 11.
 - 7 En relación las diversas situaciones pragmáticas del mundo se puede entrar a referir la de la familia de “tártaros, por ejemplo, [que se encontraba dentro de los 250.000 crimeanos que fueron originalmente

diferentes circunstancias en el tiempo desapareció, no creándose en su lugar ningún Estado sucesor. Aquí el informe explicativo a un caso concreto lo ha realizado la Comisión Española de Ayuda al Refugiado “CEAR” donde ha resaltado que el mayor número de solicitantes de apátrida son de personas que provienen del Sahara, y

“es de destacar que aun no se conoce ninguna concesión de estatuto de apátrida de una persona de origen saharauí en España. ¿A qué responde esta situación? El territorio conocido como el Sáhara Occidental fue constituido “protectorado” español por una orden proclamada por el Rey de España el 26 de diciembre de 1884 en base a acuerdos concluidos con los jefes de las tribus locales. El régimen jurídico conocido como ‘protectorado’, incompatible con los principios del Derecho internacional contemporáneo de independencia y soberanía del Estado, en la práctica equivale a que dicho territorio fue colonia española hasta que a partir de 1958 fue ‘ascendido’ al rango de “provincia” española. Así, aunque se le aplicara un régimen jurídico especial, distinto al del resto de los territorios del Reino de España, es incontestable que el territorio del “Sáhara era español”, hasta 1975. Es decir, todos los nacidos en el Sahara eran españoles de origen sin duda alguna, y ostentaban por ello DNI español y estaban registrados como tales en el Registro Civil Español. A día de hoy, y pese a la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU que en 1991 creó la Misión para la organización de un Referendum en el Sahara Occidental, el SAHARA no es reconocido como ESTADO por la mayoría de la Comunidad Internacional (salvo algunos países que reconocen la República Árabe Saharaui Democrática). Es decir, los nacidos en el Sahara son apátridas, puesto que

deportados por Stalin en 1944 y que retornaron a “casa” después del colapso de la Unión Soviética, a lo que hoy es Ucrania. Aproximadamente 25.000 tártaros regresaron en calidad de apátridas, a pesar de que la gran mayoría ya habían adquirido otra nacionalidad, como por ejemplo la ciudadanía de Uzbekistán o se les había otorgado la ciudadanía ucraniana, con la independencia en 1991. El gobierno enfrentó la disyuntiva de cómo integrar, con éxito, gran número de personas quienes, además de disfrutar de vínculos históricos fuertes con la región, conservaban unos cuantos lazos legales y por ende pocos “derechos”, tales como el acceso a un trabajo y a servicios sociales. Muchos de los tártaros que retornaron tenían sus propios problemas: es decir corrían el riesgo de renunciar a su actual ciudadanía sin tener la garantía de obtener la nacionalidad ucraniana. Cuando Checoslovaquia se dividió en dos estados soberanos en 1992-1993, algunas personas quedaron atrapadas en tierra de nadie. Emitieron su voto en la nueva República Checa donde habían vivido por años, y de la noche a la mañana se encontraron que eran ciudadanos de la vecina República Eslovaca. Para poder optar por la ciudadanía checa, primero tuvieron que establecer su condición de eslovacos, renunciar a esa ciudadanía, lo que los convertía en apátridas temporales, y luego solicitar la nacionalidad checa. Si se les negaba, continuarían en calidad de apátridas tal como le sucedió a algunas personas Roma (gitanos), quienes quedaron dependiendo del hecho que las autoridades eslovacas, estuvieran de acuerdo en reinstaurar sus identidades eslovacas.

Al otro lado del mundo, en Asia, un grupo de varios miles de chinos que huyeron de Vietnam hacia Hong Kong durante el éxodo de los balseiros “boat people” en la década de los años setenta y ochenta, aún hoy día permanecen atrapados en un laberinto legal y político similar. Miles de “balseiros” vietnamitas fueron reasentados en otros países o eventualmente regresaron a Vietnam, y más de medio millón de personas de origen chino que huyeron directamente a la República Popular, se integraron allá. Sin embargo, estos chinos permanecieron, en términos legales, como ‘no reclamados’. Hanoi se negó a aceptarlos de regreso porque no eran ciudadanos, China les negó la entrada, y además ellos no calificaban para obtener la condición de residentes en Hong Kong, que posteriormente, revirtió al gobierno chino.” Opt. Cit. www.acnur.org/index.php?id_pag=285

nacen en territorios que no son reconocidos por la mayoría de los países del mundo, (entre los que se incluye España) como Estado-Nación con soberanía propia”⁸.

En el estudio de la misma situación fáctica de los Saharahuis surge para ellos una nueva problemática y es establecer un marco de prioridades entre solicitar ser registrados ante la MINURSO y obtener satisfacciones prontas que generan pequeñas y mejores condiciones de vida ó continuar con un status de apatridia para solicitar una ayuda ante la OAR que en muchos casos es negada por la falta de acervos probatorios que ratifiquen su situación de apatridas; para lo cual CEAR refiere que: “El poco territorio saharai que no está militarizado y “minado” por Marruecos está bajo el auspicio de la MINURSO, organización de las Naciones Unidas (Misión de las Naciones Unidas para El Sahara Occidental). Las personas que son de origen saharai no tienen documentos de identidad (pasaportes o Documentos de Identidad), sólo son registrados (nombre, lugar de nacimiento y filiación) por la MINURSO, en su mayoría. Según el reglamento de Apatridia, es cláusula de exclusión de la concesión de la apatridia estar incluido en los registros de la MINURSO: con lo que la OAR no concede a ningún saharai, que es claramente un apátrida de derecho, protección porque esté simplemente registrado por este organismo de las Naciones Unidas. Esta exclusión explícita de la concesión de Estatuto de apatridia en la normativa española deviene de una posición política de no apoyo e intervención en el problema saharai: España no reconoce el estatuto de apatridia a ningún saharai, y la nacionalidad española por recuperación, por posesión de Estado opción, establecida en el artículo 20 del Código Civil, por ser hijo de padre o madre español de origen nacido en España, son escasamente concedidos, ya que los Registros Civiles donde se encontraban registrados todos los ciudadanos españoles que nacieron hasta 1975 en el Sahara, fueron descatalogados, escondidos y en gran parte destruidos durante el régimen de Franco y posteriormente, mantenidos en “polvorines” del ejército. Con lo que si alguna persona de origen saharai quiere solicitar una copia del certificado de nacimiento al Registro Civil Español, para probar su identidad, nacionalidad y filiación, suyo o de sus padres, España le responde que no consta como inscrito en los Registros Civiles, o que los registros de nacimiento de aquella época están desaparecidos o no clasificados, con lo que la búsqueda se hace imposible”⁹.

Entre otros casos quienes nacen en territorios disputados por más de un país: por ejemplo, los beduinos¹⁰. Ó los que están inmersos en una combinación de los dos

8 El drama de los apátridas. Propuestas legislativas de CEAR.

9 El drama de los apátridas. Propuestas legislativas de CEAR.

10 El ACNUR se ha referido también a los casos difíciles manifestando que “Aún cuando un país acepte considerar a un apátrida para que opte por la ciudadanía, las regulaciones a menudo están influenciadas por el carácter histórico, político y filosófico del país. En algunos casos, a las familias que han vivido en un país por generaciones se les niega la ciudadanía por razones de etnia, religión, raza o incluso por

motivos: por ejemplo, los kurdos, viven entre dos Estados y ambos les niegan la nacionalidad propia. Por lo cual son personas que a pesar de estar en estadios históricos diferentes presentan la misma situación de apátridas. Aun así las complicaciones no surgen solo en la categorización del apátrida, estas tienen su origen en la falta de demostración de esa condición para la el logro de dicho reconocimiento, el cual será la única posible garantía hacia la obtención de su identidad y que genera que los apátridas de hecho sean cada vez mas vulnerables en el nuevo cosmopolitismo.

Finalmente, cabe preguntarse ¿cuáles son las opciones que tiene un apátrida para hacer ejercer sus derechos mínimos, entre ellos, el de obtener una ciudadanía?, Y de ello se puede concluir que las exigencias de una sociedad mecanizada en trámites administrativos obliga al apátrida a cumplir con condiciones reglamentarias de refugiado y posteriormente de asilado. Sin embargo, se vislumbra que para los Estados existe la necesidad o la tendencia política de no recepción a los refugiados y otros grupos que se presentan en los continuos flujos migratorio. Lo que conlleva a diferir que quien es un apátrida tiene la penuria de solicitar una condición de refugiado, así, al obtener la anterior categoría podrá adquirir su derecho de asilo y este último será el medio más idóneo para salir de esa nebulosa sin derechos. Sin embargo, la obtención de la categoría de asilado no prepondera que sea una normatividad que le proteja algunos de sus derechos, por ejemplo, el derecho de reagrupación familiar y persiste la incógnita de la condición de los apátridas bajo las políticas de renuncia frente a la recepción de los grupos minoritarios de migrantes mundiales.

BIBLIOGRAFÍA

TORRES CAZORLA, MARÍA ISABEL. Título: La sucesión de estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas físicas Editor: Málaga: Universidad de Málaga, 2001 Descripción física: 469 p. Serie: Estudios y ensayos (Universidad de Málaga); 61 Notas: Biblióloga. ISBN: 84-7496-909-3

WEIS, PAUL. Nationality and statelessness in international law / by P. Weis with a foreword by Sir Hersch Lanterpacht. Edition: 2nd end Editor: Alphen aan den Rijn: Sijthoff & Noordhoff, 1979, xlii, 337p. ; 24 cm. Depósito Legal: 028603298

su origen social o lingüístico. Cuando los gobiernos cambian o son derrocados, a las personas se les puede despojar de su ciudadanía y propiedades, son detenidos y finalmente expulsados como sucedió con los asiáticos en Uganda, cuando Idi Amin se adueñó del poder en la década de los setenta. Durante los años de la guerra fría, los rumanos y los soviéticos que deseaban emigrar, primero tenían que renunciar a su ciudadanía sin ninguna garantía de poder obtener una nacionalidad. Muchos quedaron “desamparados” sin un país al cual considerar como su hogar.

Hereder una nacionalidad también puede ser problemático y en los casos donde el padre es un apátrida o se ha divorciado, la madre a menudo se ve imposibilitada de transmitir su nacionalidad a los hijos, a pesar de que han nacido en su propio país. La omisión o negativa de inscribir el nacimiento de un niño puede resultar en un caso de apatridia.” http://www.acnur.org/index.php?id_pag=285

VERWILGHEN, MICHEL. Título: Conflicts de nationalités plurinationalité et apatridie / MICHEL VERWILGHEN. Editor: The Hague: Martinus Nijhoff, 2000. Descripción física: 84 p.; 25 cm. Serie: Recueil des cours Academie de Droit international; 1999; t.277. ISBN: 9041113959

TAKKENBERG, LEX . Título: The status of Palestinian refugees in

International Law / Lex Takkenberg. Editor: Oxford: Clarendon Press, 1998. Descripción física: XXIX, 411 p.; 28 cm. ISBN: 0-19-836590-5. (está en la UCM)

Informe de CEAR 2007 para el caso de los apátridas.

Real decreto 865/2001 del 20 de julio. Registro de reconocimiento estatuto de apátrida.

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas 1954.

Convención para reducir casos apátrida 30-08-61

ONU. Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados. Acta final de la

Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas y texto de la convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados; resolución 2198 (XXI) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y texto del protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados / con una introducción redactada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (1970).

GÓMEZ VÉLEZ, MARÍA VICTORIA. La situación jurídica del extranjero en el derecho internacional privado / MARÍA VICTORIA GÓMEZ VÉLEZ. (1985)

RINCÓN, FABIO, 1938. Fortuna y drama de los deportistas apátridas / Fabio Rincón. (1980).

PÁGINA WEB : http://www.acnur.org/index.php?id_pag=285